

**INE/CG562/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL C. JAVIER CORRAL JURADO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.** El siete de junio de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEE/SE/731/2016 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, por el cual se remiten el escrito de queja y sus anexos, interpuesta por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, en contra del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral (Fojas 1 a 133 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

**“HECHOS**

“(…)

*I.- Que el día 10 de Abril de 2016, mediante la Organización y ejecución de un acto de campaña, por C. JAVIER CORRAL JURADO y/o su equipo de campaña, para la contienda electoral local a desarrollarse el domingo 5 de junio del 2016, denominado “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, el cual se verificó en el Auditorio Cívico Benito Juárez de esta ciudad, Ubicado en la Calle Ignacio Ramírez número 311, colonia Partido Romero, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. Se realizaron actos que pueden ser tipificados como delitos electorales, mismos que se describen a continuación:*

*II.- En la organización de dicho evento, participó tanto el candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por el Partido Político Acción Nacional (PAN) que lo postula, Javier Corral Jurado, por si y/o a través de terceras personas, miembros de su equipo de campaña; así como, por diversas personas que dicen representar a segmentos específicos de la sociedad, actividades productivas y supuestos Organismos de la Sociedad Civil, además de simpatizantes, afiliados, acreditados y/o gente de diferentes municipios, entre ellos, personas del Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, las cuales fueron transportadas en camiones de pasajeros y destaca entre dichos autobuses, el perteneciente al Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 213, del mismo municipio de Buenaventura Chihuahua, el uso de los autobuses con número de placas 1 BCA 97, ZUZ 50 42 perteneciente a la Escuela Secundaria Estatal número 68, el autobús de la Escuela Primaria América con número económico de identificación 0025; Además de la utilización de vehículos oficiales, tales como una camioneta Suburban tipo SUV, de color gris y número de placas BCC 063, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la transportación de personas al evento señalado, se actualiza la conducta por cuya violación a la Ley General de Delitos en Materia Electoral.*

*III.- Al tener conocimiento de ello, el C. Jaime Arturo Macías Esparza, solicitó la presencia de Fedatario Público a efecto de hacer constar todos y cada uno de los supuestos ya vertidos documental (...)*

*IV.- En la serie fotográfica anexa a este escrito formal de denuncia, también se tomaron evidencias del desarrollo del evento en el interior del Auditorio Cívico Benito Juárez, por parte del solicitante de la fe de hechos que se anexa al presente documento; de igual forma, en al Acta circunstanciada del evento, expedida con fecha 15 de Abril de 2016, elaborada y suscrita por el Lic. SIXTO JESUS NEIRA AGUIRRE, en su carácter de Secretario de la Asamblea Municipal Juárez, hace constar que forman parte de la misma una serie de fotografías y cuatro videos que fueron tomadas el día, hora y lugar*

*mencionadas en la misma; en las cuales destacan la participación de personas de la política nacional (...)*

*V.- De igual forma, en otras fotografías de la serie anexa a este libelo, tomadas por parte del solicitante de la fe de hechos, se aprecian los diversos tipos de autobuses que fueron utilizados para el acarreo de las personas al evento, ya que se observan desde tipo escolar, urbanos y hasta foráneos en ellos se pueden apreciar marca, denominación y número de placas, mismos que fueron estacionados en las calles laterales y otras aledañas al Auditorio Cívico Benito Juárez. De igual forma, en las fotografías tomadas dentro del lugar en que se llevó a cabo el evento, se pueden apreciar supuestos líderes campesinos del Barzón, el Frente Democrático campesino etc. Según lo mencionado por el mismo organizador en las notas periodísticas previas a la realización del evento, considerando que son originarios de diversos municipios del Estado.*

*(...)*

*VI.- Así pues la propia conformación de la Alianza Ciudadana, implica la aportación de recursos (sic) de diferentes entes de los prohibidos por la ley, en apoyo a la candidatura de Javier Corral Jurado.*

*Por tanto estamos en presencia de una aportación en especie con objetivos estrictamente electorales, efectuado con el apoyo del ente "alianza ciudadana por Chihuahua", así como de la corriente ideológica a la candidatura de Javier Corral Jurado, en una estrategia de beneficio a dicha candidatura*

*(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en acta Circunstanciada número AMJ/ACTCIR/016/2016, de fecha diez de abril de dos mil dieciséis suscrita por el C. Sixto Jesús Heira Aguirre, Secretario General de la Asamblea Municipal Juárez del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acta notarial número 11,182 del Libro Doce para Registro de Actos fuera de Protocolo de la Notaría Pública número veintitrés, suscrita por el Licenciado Félix Iván Berumen Rivera, Aspirante al Ejercicio del Notariado, Adscrito a la Notaría Pública Número Veintitrés, y actuando en funciones del Notario Público por separación temporal de su Titular.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acta notarial número 5005 del Libro de Actos Fuera de Protocolo Número 5 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada María Antonieta Arzate Valles,

Notaria Pública Número Once del Distrito Judicial Morelos en el estado de Chihuahua.

**4. PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto, legal y humana.

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado, así como la publicación del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto Nacional Electoral (Foja 134 del expediente).

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 136 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 137 del expediente).

**V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15124/2016, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH (Foja 142 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1523/2016, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja presentado por Lic. Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado, en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH (Foja 141 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

a) El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15125/2016, se notificó al Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y el emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH, por lo que se corrió traslado con las constancias que integran la queja de mérito (Fojas 143 a 147 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número RPAN2-0107/2016, el Lic. Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito número PRE 055-06-2016 signado por el C. José Luis Puente Canchola, Contralor Nacional del Partido Acción Nacional, desahogando el emplazamiento. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 148 a 162 del expediente):

“(…)

**PRIMERO.** Respecto al Acto de campaña realizado el día 10 de abril de 2016 en el Auditorio Cívico Benito Juárez, de Ciudad Juárez, Chihuahua, se afirma la realización del mismo, tal como se reportó en tiempo y forma ante la autoridad correspondiente.

**SEGUNDO.** *Respecto a la asistencia de miembros de campaña, militantes de algunos partidos políticos así como personalidades de diversos sectores de la sociedad, entre ellos integrantes del municipio de Buenaventura, que supuestamente fueron transportados en camiones de pasajeros y que fue constatado a través de fedatario público, se manifiesta lo siguiente:*

*a. Es falso que la fe de hechos que anexa el denunciante a su escrito de queja se desprenda que el Partido Acción Nacional o el C. Javier Corral Jurado realizaron alguna acción que trasgreda la normatividad Electoral. Por lo tanto, los hechos presentados en el escrito de denuncia no son reales.*

*(...)*

**TERCERO.** *Del análisis de la documental pública consistente en Acta Circunstanciada emitida por la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en Ciudad Juárez, ofrecida por el denunciante con fecha 15 de abril de 2016 y signados como AMJ/ACTCIR/016/2016 se desprende lo siguiente:*

*a. Es falso que de la fe de hechos suscrita por Sixto Jesús Neira Aguirre, Secretario de Asamblea Municipal de Juárez, que anexa el denunciante a su escrito de queja se desprenda que el Partido Acción Nacional o el C. Javier Corral Jurado realizaron alguna acción que trasgreda la normatividad Electoral. Por lo tanto, los hechos presentados en el escrito de denuncia son falsos y se niegan.*

**CUARTO.** *Le informo (sic) que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” NO es un ente ajeno o diferente al Partido Acción Nacional toda vez que está vinculado con el objeto partidista, (...)*

**QUINTO.** *El logotipo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” son marca y aviso comercial registrados a nombre del Partido Acción Nacional ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*

*(...)*

*Para sustentar la afirmación del quejoso en el sentido de que el logotipo y la leyenda de Alianza Ciudadana por Chihuahua son un ente diferente resultaría necesario acreditar la existencia de dicho ente bajo la forma de una sociedad o una asociación debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad, cuestión que no posible de acreditar en virtud de las dos consideraciones descritas con antelación, además de su evidente inexistencia como asociación o sociedad formalmente registradas.*

*(...)*”

### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Javier Corral Jurado, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional.**

a) Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Javier Corral Jurado, en su carácter de entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional (Fojas 138 a 140 del expediente)

b) El once de junio de dos mil dieciséis, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Javier Corral Jurado en su carácter de entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 163 a 170 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad escrito alguno presentado por el C. Javier Corral Jurado.

**IX. Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16562/2016, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra algún registro de personas morales de “EL BARZON” y “Frente Democrático Campesino”, remitiendo en su caso la documentación pertinente. (Fojas 171 a 172 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad oficio alguno que atienda el requerimiento señalado.

**X. Solicitud de información al Diputado Federal de la H. LXIII Legislatura, Manuel Jesús Clouthier Carrillo.**

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16564/2016, se solicitó al Diputado Federal Manuel Jesús Clouthier Carrillo, de la H. LXIII Legislatura, informara si asistió al evento llevado a cabo el pasado diez de abril de dos mil dieciséis, en el Auditorio Municipal Benito Juárez, así como si forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, en cuyo caso especificara qué tipo de participación, y particularmente si realizó alguna aportación al Partido Acción Nacional o al entonces candidato a Gobernador en

Chihuahua por dicho instituto político, el C. Javier Corral Jurado, especificando si fue en efectivo o en especie, y remitiendo en su caso la documentación pertinente. (Fojas 173 a 175 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito de respuesta sin número, del Diputado Federal Manuel Jesús Clouthier Carrillo de la H. LXIII Legislatura, mediante el cual refirió que no asistió a dicho evento, así como tampoco forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua” o haber realizado alguna aportación de los sujetos incoados (Fojas 176 a 177 del expediente)

**XI. Solicitud de información a la Presidenta de Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C.**

a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16565/2016, se requirió a la Presidenta y/o Representante Legal de Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C., informara si asistió al evento llevado a cabo el pasado diez de abril de dos mil dieciséis, en el Auditorio Municipal Benito Juárez, así como si forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, en cuyo caso especificara qué tipo de participación, y particularmente si realizó alguna aportación al Partido Acción Nacional o al entonces candidato a Gobernador en Chihuahua por dicho instituto político, el C. Javier Corral Jurado, especificando si fue en efectivo o en especie, y remitiendo en su caso la documentación pertinente (Fojas 178 a 184 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito de respuesta sin número, mediante el cual la C. María Enriqueta Cepeda Ruíz, Representante Legal de Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C, señaló que la Asociación que representa no forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, ni tiene relación con el C. Javier Corral Jurado o con el Partido Acción Nacional, por ultimo refiere no haber realizado alguna aportación a dichos sujetos (Fojas 185 a 192 del expediente).

**XII. Solicitud de información a la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16561/2016, se solicitó a la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que informara si el vehículo tipo Suburban, Marca Chevrolet, color plata, con placas de la

Secretaría de Relaciones Exteriores número BCC-063, está registrado en los archivos de esta autoridad, precisando los datos del servidor público bajo el que está en resguardo, así como la razón por la que dicho vehículo se encontraba el pasado diez de abril de dos mil dieciséis en el estacionamiento del Auditorio Municipal Benito Juárez, en Chihuahua (Fojas 200 a 201 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió oficio número DRM-19788-16, mediante el cual la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respondió que dicha matrícula no aparece en los registros de control vehicular de esa autoridad, sin embargo señaló que la Dirección General de Protocolo de la misma Secretaría podría contar con mayores datos respecto de la matrícula citada. (Foja 202 del expediente)

### **XIII. Solicitud de información al C. Director General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16726/2016, se solicitó al C. Director General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si la matrícula BCC-063, fue fabricada y asignada por la dirección a su cargo y si la misma fue asignada al vehículo tipo Suburban, Marca Chevrolet, color plata. (Fojas 209 a 210 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio PRO-08230, la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respondió que dicha matrícula si fue asignada por esta Dirección General al vehículo señalado, sin embargo no proporcionó datos de la Misión a la que fue asignada por cuestiones de seguridad, por lo que dicha información es considerada como reservada y confidencial (Fojas 211 a 212 del expediente)

### **XIV. Solicitud de información al Director de la Escuela Primaria Federal América**

a) Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara un requerimiento realizado al Director de la Escuela Primaria Federal América (Fojas 206 a 208 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JDE03/0582/2016 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua 03, se requirió al Director de la Escuela Primaria Federal América, a efecto de que informara, en su caso, las características de los vehículos que su escuela tiene como propiedad, asimismo si alguno de dichos vehículos propiedad de la escuela que dirige acudieron al evento del pasado diez de abril de dos mil seis, al Auditorio Municipal Benito Juárez, por último si dicha institución educativa realizó algún tipo de aportación a los sujetos incoados. (Fojas 241 a 255 del expediente)

c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Directora de la Escuela Primaria Urbana Federal América, la Profa. Ma. Azucena Alfaro Rayos, dio contestación al requerimiento señalado en el inciso b), señalando que dicha escuela cuenta con transporte escolar, sin embargo el servicio es prestado por el C. Rafael Alonso Morales, proporcionando la información del vehículo, asimismo manifestó que un tercero fue quien lo contrató para trasladar personas al evento señalado (Fojas 256 a 258 del expediente)

**XV. Solicitud de información al Presidente y/o Apoderado Legal de Lear Corporation México, S. de R.L. de C.V**

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al Presidente y/o Apoderado Legal de Lear Corporation México, S. de R.L. de C.V. (Fojas 193 a 199 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JDE03/0582/2016 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua 03, se notificó al Presidente y/o Apoderado Legal de Lear Corporation México, S. de R.L. de C.V, a efecto de que informara si su organización pertenece al ente "Alianza Ciudadana por Chihuahua" y si tiene alguna relación con el C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y/o dicho instituto político (Fojas 262 a 273 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Lear Corporation México, S. de R.L. de C.V., dio contestación al oficio, negando pertenecer al ente "Alianza Ciudadana por Chihuahua", así como tener alguna relación con el C. Javier Corral Jurado y en este sentido, se

deslindó también de haber realizado alguna aportación (Fojas 274 a 328 del expediente)

**XVI. Solicitud de información al Presidente y/o Apoderado Legal de EL BARZÓN Chihuahua**

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al Presidente y/o Apoderado Legal de EL BARZÓN Chihuahua. (Fojas 193 a 199 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JDE03/0582/2016, emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, se notificó al Presidente y/o Apoderado Legal de EL BARZÓN Chihuahua, a efecto de que informara la naturaleza jurídica de su organización, precisando si su organización forma parte de “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, así como si realizó alguna aportación a los sujetos incoados (Fojas 329 a 334 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante de EL BARZÓN Chihuahua, dio contestación al requerimiento señalando que su organización es una sociedad civil únicamente amparada en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo negó pertenecer al ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, tener alguna relación con el C. Javier Corral Jurado y/o el Partido Acción Nacional, se deslindó también de haber realizado alguna aportación (Fojas 335 a 338 del expediente)

**XVII. Solicitud de información al C. Rafael Alonso Morales**

a) Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al C. Rafael Alonso Morales (Fojas 259 a 261 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JDE/205/2016 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Chihuahua, se notificó al C. Rafael Alonso Morales, a efecto de que confirmara si era el propietario del vehículo materia de investigación, así como si acudió con dicho vehículo al evento investigado, precisando la razón de ello y, en su caso,

especificando qué tipo de operación medió en dicho acto, por último se le requirió informara si ha realizado algún tipo de aportación al entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, el C. Javier Corral Jurado o a dicho instituto político (Fojas 340 a 344 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el C. Rafael Alonso Morales, dio contestación al requerimiento, manifestando ser el dueño del vehículo referido, para lo cual remitió las pruebas correspondientes. Asimismo, comentó que realizó el servicio de traslado derivado de un acuerdo hecho con un tercero, quien le realizó el pago de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N) y que no realizó ninguna aportación al Partido Acción Nacional, o a su candidato (Fojas 345 a 350 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información al Director del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16830/2016, se solicitó al Director del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, que informara si en los archivos de dicha autoridad encuentra algún registro de las personas morales: “EL BARZON, Frente Democrático Campesino y Alianza Ciudadana por Chihuahua”. (Fojas 353 a 354 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito de respuesta sin número, mediante el cual el Lic. Hiram González Maya, Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, señaló que esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para atender positivamente a su requerimiento. (Foja 355 del expediente)

**XIX. Solicitud de información al Registro Público de la propiedad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua**

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16563/2016, se solicitó al C. Director General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, que informara si en sus registros de personas morales, identifica a las denominaciones “EL BARZÓN”, “Frente Democrático Campesino” y “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, para que en su caso remita datos de los accionistas o socios de dichas personas morales. (Fojas 356 a 357 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número 1083/2016, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, atendió el requerimiento formulado, señalando que en el Registro Público de Comercio del Estado no se encontró información alguna de las personas señaladas (Fojas 358 a 363 del expediente)

**XX. Solicitud de información al C. Director de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua**

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara la solicitud realizada al C. Director de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua (Fojas 193 a 199 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLE/755/2016, emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, se notificó al C. Director de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, a efecto de que informe el nombre y domicilio de la persona que aparece como propietario en la tarjeta de circulación expedida por la institución a su cargo, del vehículo de Marca Mercedes Benz con placas 75262B, remitiendo la documentación soporte. (Fojas 364 a 373 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número DDTV-JEO-970/2016, el C. Director de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, dio contestación a la diligencia mencionada, manifestando que en los archivos de dicha autoridad no obran los datos solicitados (Fojas 374 a 375 del expediente)

**XXI. Solicitud de información al C. Director y/o Apoderado Legal del Auditorio Municipal Benito Juárez**

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificar el requerimiento realizado al C. Director y/o Apoderado Legal del Auditorio Municipal Benito Juárez (Fojas 193 a 199 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE03/0594/2016 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Chihuahua, se notificó al C. Director y/o Apoderado Legal del Auditorio Municipal Benito Juárez, a efecto de que Informara el costo que tuvo el uso de las instalaciones para el evento de los sujetos incoados, celebrado del pasado diez de abril de dos mil dieciséis, precisando monto y la persona física y/o moral que realizó dicho pago, o bien señale la razón por la que el referido evento se realizó en sus instalaciones. (Fojas 376 a 388 del expediente)

c) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio SA/JUR/AJMS/1492/2016, el C. Director del Auditorio Municipal Benito Juárez, dio contestación al oficio, señalando que la solicitud para utilizar el Auditorio Municipal Benito Juárez fue realizada por el C. Sergio Nevarez Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento de Juárez Chihuahua, para lo cual adjuntó la información correspondiente (Fojas 389 a 410 del expediente)

d) Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificar el requerimiento realizado al C. Coordinador del Auditorio Municipal Benito Juárez (Fojas 459 a 462 del expediente)

e) El doce de julio de dos mil dieciséis, la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Chihuahua, se notificó al Coordinador del Auditorio Municipal Benito Juárez, a efecto de que Informara si otros partidos políticos y/o candidatos usaron el auditorio municipal durante las campañas electorales. (Fojas 490 a 495 del expediente)

f) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio SA/JUR/AJMS/1557/2016, el Coordinador del Auditorio Municipal Benito Juárez, dio contestación al oficio, señalando que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitaron el inmueble publico señalado, y el monto por el alquiler del mismo también fue condonado (Fojas 496 a 497 del expediente)

**XXII. Solicitud de información al Director de la Escuela Secundaria Estatal Número 8368.**

a) Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el requerimiento realizado al Director de la Escuela Secundaria Estatal número 8368, a efecto de que informara, en su caso, las características de los vehículos que su escuela tiene como propiedad, asimismo se requirió, informara si alguno de dichos vehículos propiedad de la escuela que dirige, acudieron al evento del diez de abril del presente año. (Fojas 193 a 199 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE03/0594/2016 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Chihuahua, se notificó al Director de la Escuela Secundaria Estatal número 8368, a efecto de que informara, en su caso, las características de los vehículos que su escuela tiene como propiedad, asimismo se requirió, informara si alguno de dichos vehículos propiedad de la escuela que dirige acudieron al evento del diez de abril (Fojas 417 a 432 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad oficio alguno que atienda el requerimiento señalado.

**XXIII. Razones y Constancias.**

a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, la búsqueda electrónica realizada por internet, con el fin de obtener algún domicilio en el cual notificar a la escuela identificada como “ESCUELA PRIM. FED. AMERICA, 0025, ESCOLAR”, documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 203 a 205 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se procedió a requerir mediante correo electrónico al C. Rafael Alonso Morales, derivado de su propia respuesta a un requerimiento de esta autoridad, a fin de que proporcionara el nombre completo del C. Jaime Mora y su domicilio, para poder hacerle llegar un requerimiento que permita esclarecer los hechos en materia de investigación. (Fojas 351 a 352 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se agregan al expediente formado con motivo del procedimiento citado al rubro, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: contratos, muestras fotográficas y facturas que amparan gastos por concepto de playeras, micro perforados, espectaculares, inflables, lonas, equipo de sonido y manos de cartoncillo. (Foja 416 del expediente)

**XXIV. Emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, por su conducto.**

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16767/2016, esta autoridad emplazó al Partido Acción Nacional, así como al C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, por conducto del Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrezcan y exhiban las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente. (Fojas 213 a 217 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, los C. Roberto Andrés Fuentes Rascón y Mario Humberto Vázquez Robles, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, respectivamente, en el que contestaron el emplazamiento. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por el partido de referencia (Fojas 218 a 240 del expediente):

“(…)

*Le informo que si bien es cierto que el evento realizado el 10 de abril del año en curso en el auditorio municipal cívico Benito Juárez realizado por la campaña del candidato Javier Corral Jurado no se encuentra registrado en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, también lo es que*

*los gastos relativos al evento Si se encuentran debidamente reconocidos en la póliza de diario normal número uno del segundo periodo de fiscalización, mismos que se adjuntan al presente escrito; por el otro lado, en relación a las manifestaciones relativas al uso de autobuses, las manifestaciones pertinentes fueron debidamente aclaradas en el oficio PRE-055/06/2016 de fecha 13 de junio del presente año (...)*

**XXV. Solicitud de Información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16828/2016, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra algún registro de la persona moral “Alianza Ciudadana por Chihuahua”. (Fojas 450 a 451 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número 103-05-2016-0567, la C. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, dio respuesta a la diligencia señalada, informando que no se localizó el registro de ninguna persona con la razón social “Alianza Ciudadana por Chihuahua” (Fojas 452 a 453 del expediente).

**XXVI. Solicitud de Información Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/388/2016, se solicitó a al Director Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si derivado del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, la dirección a su cargo detectó operaciones entre el Partido Acción Nueva Alianza y el ente Alianza Ciudadana por Chihuahua. (Fojas 448 a 449 del expediente)

**XXVII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16829/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que informara si en alguno de los últimos tres estados de cuenta del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, así como del Partido Acción Nacional, obra operación alguna con el ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”. (Fojas 433 a 436 del expediente)

b) En fechas del treinta de junio al cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante los oficios con números 214-4/3003341/2016, 214-4/3020143/2016 y 214-4/3020170/2016, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la diligencia mencionada, remitiendo la información presentada por las instituciones bancarias Banco Mercantil del Norte, S.A.; HSBC, Banco Santander México S.A. y Banco Azteca, S.A.; en la que las mismas refieren que en sus archivos no obran cuentas bancarias cuyo titular sea “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, ni operaciones entre el Partido Acción Nacional y el ente referido (Fojas 437 a 439 del expediente).

**XXVIII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral**

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DR/407/2016, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, que proporcionara los datos de identificación y localización del C. Jaime Mora, con registro en Ciudad Juárez, Chihuahua. (Fojas 411 a 412 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/DC/SC/16920/2016, la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, remitió la información localizada en sus archivos, específicamente dos fichas de registro de personas con el nombre de Jaime Mora sin embargo ninguno de ellos con domicilio en Chihuahua (Fojas 413 a 415 del expediente)

**XXIX. Solicitud de información al Partido Acción Nacional**

a) El treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17037/2016, se solicitó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que informara quien solicitó el uso del Auditorio Cívico Municipal Benito Juárez, para el evento denunciado, anexando la información correspondiente. (Fojas 454 a 457 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil dieciséis, se recibió oficio número SJE 67/07/2016, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Chihuahua y el Representante Propietario del mismo partido ante el Consejo General del Órgano Electoral Local, respondieron informando que fue el C. Sergio Nevarez Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento de Juárez, quien solicitó el uso de dicho auditorio, para lo cual remitieron la documentación comprobatoria. (Fojas 456 a 458 del expediente)

**XXX. Remisión de documentación al Partido Acción Nacional**

a) El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17037/2016, se remitió a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todas las constancias que integran el expediente en que se actúa con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho convenga (Fojas 454 a 457 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número SJE71/07/2016, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua y el Representante Propietario del mismo partido ante el Consejo General del Órgano Electoral Local, realizaron una serie de consideraciones y derecho respecto a las constancias que integran el expediente. (Fojas 465 a 480 del expediente)

**XXXI. Cierre de Instrucción.** El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>1</sup> e INE/CG319/2016<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**3. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional omitió rechazar aportaciones provenientes de entes prohibidos, en beneficio de la campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por dicho instituto político, en el marco de un evento llevado a cabo el diez de abril de dos mil dieciséis, en el Auditorio Municipal de Benito Juárez Chihuahua.

Esto es, deberá determinarse si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones de diferentes entes prohibidos.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1 y 55, numeral 1 todos de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)”*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”*

**“Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.  
(...)”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

Por lo que respecta al artículo, 25, numeral 1, inciso i), en relación con los artículos 54, numeral 1 y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas acreditar con la documentación idónea que las aportaciones que obtengan sean lícitas, además de que las mismas sean efectuadas por las personas autorizadas para ello.

Esto es, en caso de existir una donación o aportación de las personas prohibidas por la normatividad electoral, aunado al hecho de constituir una violación a las disposiciones electorales, trae aparejada un desequilibrio en la equidad de la contienda, razón que justifica que el beneficio, ya sea económico o patrimonial, sea contabilizado para efectos del tope de gastos de campaña, pues la finalidad de dicho tope es precisamente garantizar tal equilibrio.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en

México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración de los principios de certeza y equidad en la contienda.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el estado.

Habiéndose analizado cada una de las disposiciones presuntamente vulneradas, es pertinente hacer algunas consideraciones de orden general.

Uno de los principios vigentes desde mil novecientos noventa y tres fue la no injerencia por parte de los agentes del Estado, eclesiásticos o económicos en los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, con motivo de la discusión sobre la reforma señalada previamente, en el debate realizado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, se propuso agregar al entonces artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquella época, el inciso g) [dicho precepto se encuentra reflejado en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos], relativo a la prohibición en todo contexto a las personas morales de realizar donaciones o aportaciones en especie a los partidos políticos.

Así, en dicha época fue relevante prohibir las aportaciones cuyo origen proviniera de entes ajenos al sistema electoral. El supuesto jurídico anterior conlleva una razón de trascendencia: posibilita a los actores políticos a presentar sus plataformas y propuestas en un nivel de correspondencia, acrecentando la calidad de la oferta política y eliminando la desigualdad, derivada del mayor o menor poder económico. La ausencia de desequilibrio, permite la existencia de paridad

entre los institutos políticos, nivelando las oportunidades de éstos para acceder a los medios de comunicación. Es decir, con este supuesto, se permite que los actores políticos no se encuentren sujetos a los deseos o agendas de factores externos, por lo que una vez en el poder, los partidos podrán focalizar sus decisiones al cumplimiento del mandato por el cual fueron elegidos.

En este contexto, es vital proteger los multicitados principios mediante la implementación de procedimientos administrativos sancionadores que al determinar la transgresión a los bienes jurídicos tutelados sancionen a los sujetos infractores desde los diferentes ámbitos de sanción, como es el caso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, es importante señalar la causa que dio origen al procedimiento sancionador en que se actúa.

El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número IEE/SE/731/2016 del C. Guillermo Sierra Fuentes, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, mediante el cual remite escrito de queja de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, denunciando hechos que considera constituyen una infracción en materia electoral.

En consecuencia, el nueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia; y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH.

Ahora bien, del escrito de queja y de las pruebas aportadas por el quejoso se desprende que por lo que hace a infracciones en materia de fiscalización, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- **Acto de campaña realizado el día 10 de abril de 2016.**

Señala que el pasado diez de abril del año en curso se llevó a cabo un acto de campaña encabezado por el C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional, con la utilización de diversos tipos de autobuses para el traslado de personas, al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Auditorio Cívico Benito Juárez, ubicado en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en donde se realizó el referido evento.

Destacándose que un autobús presuntamente pertenecía al Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 213 del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, asimismo, los autobuses con número de placas 1 BCA 97 y ZUZ 5042 presumiblemente pertenecientes a la Escuela Secundaria Estatal Núm. 68 y el autobús 0025 de la Escuela Primaria América.

Asimismo, se denuncia la utilización de un vehículo oficial, como lo es la camioneta Suburban tipo SUV, de color gris y número de placas BCC 063, con placas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- **Apoyo del ente denominado Alianza Ciudadana por Chihuahua.**

Por otro lado, se denuncian aportaciones en especie de un ente denominado “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, ente no identificado que presuntamente se materializó al inicio de las campañas electorales de manera intencional, incluyéndose el logotipo y nombre del ente antes señalado en los actos y propaganda del candidato incoado, arguyendo el quejoso que además ha constituido una estrategia de apoyo al entonces candidato, ya que la conformación de dicho ente implica la aportación de recursos de un ente prohibido por la ley en apoyo de la candidatura del C. Javier Corral Jurado.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número PRE 055/06/2016, recibido por esta autoridad el quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual los CC. Mario Humberto Vázquez y Roberto Andrés Fuentes Rascón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Chihuahua y Representante ante el Consejo Local respectivamente, atendieron el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número VII de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que el partido refirió medularmente lo siguiente:

- Reconoce la realización del evento de campaña el pasado diez de abril de dos mil dieciséis en el Auditorio Municipal Benito Juárez, a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador, el C. Javier Corral Jurado.
- Refieren que en dicho evento no hubo contratación de autobuses para el traslado de personas.
- Niegan la existencia de un ente denominado “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, con una naturaleza jurídica distinta al propio Partido Acción Nacional.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio de once de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional, sin que a la fecha obre en los archivos de esta autoridad respuesta alguna a dicho requerimiento.

Asimismo, una vez que esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades realizó actos de investigación, con el ánimo de respetar la garantía de un debido proceso de los sujetos incoados, consta en autos del expediente en que se actúa, oficio número INE/UTF/DRN/16767/2016, mediante el cual se emplazó al Partido Acción Nacional, así como al C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por ello, obra agregado escrito sin número, recibido por esta autoridad el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual los CC. Mario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Humberto Vázquez y Roberto Andrés Fuentes Rascón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Chihuahua y Representante ante el Consejo Local respectivamente, atendieron el emplazamiento señalando lo que ha quedado transcrito en el antecedente identificado con el número XXIV, inciso b) de la presente Resolución, por lo cual no se transcribe nuevamente por efectos de economía procesal.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada, se advierte que refirieron medularmente lo siguiente:

- Refieren que el evento sí fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, así como los gastos que derivado de dicho evento se realizaron.
- Por lo que hace a la existencia de un ente denominado “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, con una naturaleza jurídica distinta al Partido Acción Nacional, niegan nuevamente su existencia remitiendo a su oficio PRE-055/06/2016.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Presuntas aportaciones de entes prohibidos derivado de la creación del ente denominado Alianza Ciudadana por Chihuahua.

**Apartado B.** Conceptos de gastos derivado del evento de campaña del diez de abril de dos mil dieciséis, registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado C.** Uso de vehículos para el traslado de personas al evento de campaña

**Apartado D.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

**Apartado E.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

**Apartado F.** Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos del Candidato al cargo de Gobernador de Chihuahua, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, del Partido Acción Nacional

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Presuntas aportaciones de entes prohibido derivado de la creación del ente denominado Alianza Ciudadana por Chihuahua.**

El quejoso refiere que derivado de que el pasado diez de abril del dos mil dieciséis se llevó a cabo un evento del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional, en el cual se anunció la creación de un ente denominado “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, los sujetos incoados se han visto beneficiados con aportaciones en especie de dicho ente, aunado a que el mismo ha sido el conducto para que entes no permitidos por la normatividad electoral realicen aportaciones en especie en apoyo de la candidatura del C. Javier Corral Jurado.

Como ya se señaló, el quejoso hace sostener sus pretensiones en diversas documentales públicas, como el Acta Circunstanciada número AMJ/ACTCIR/016/2016, de fecha diez de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el C. Sixto Jesús Heira Aguirre, Secretario General de la Asamblea Municipal Juárez del Instituto Estatal Electoral Chihuahua mediante la cual, a petición del Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el funcionario público dotado de fe pública dio cuenta del evento referido, así como de diversa propaganda electoral que será objeto de estudio en el siguiente apartado.

Particularmente, en lo que en este apartado interesa se dio fe de lo siguiente:

“(…)

**XI.-** De igual manera ingresaron diversas personas al auditorio, las cuales se colocaron en las sillas instaladas en el área del escenario, tomándose 6 fotografías<sup>3</sup> de las mismas-----  
-

**XII.-** Minutos después, el área del escenario donde se colocaron las sillas para los invitados especiales se colocaron en las sillas de ahí instaladas, siendo un total de 39 personas, entre ellas diversos actores políticos que a continuación se señalan: (…)”

- Por otro lado, el denunciante acompaña su escrito de queja con el Acta Notarial número 5005 del Libro de Actos Fuera de Protocolo Número 5 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada María Antonieta Arzate Valles, Notaria Pública Número Once del Distrito Judicial Morelos en el estado de Chihuahua, mediante la cual se certifica únicamente la existencia de diversos links que remiten a las páginas electrónicas de medios de comunicación.

Dichos links corresponde a notas periodísticas respecto del evento llevado a cabo el pasado diez de abril de dos mil diez, en el Auditorio Municipal de Benito Juárez, a favor de la campaña de los sujetos incoados, en las que refieren el anuncio de una “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, y se advierte que diversos actores políticos acompañaron al entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado postulado por el Partido Acción Nacional, a manera de referencia se insertan algunas imágenes de las notas en comento:



<sup>3</sup> Se destaca que las fotografías referidas en el Acta de hechos no se encuentran agregadas a la misma.

El documento señalado constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

En las relatadas condiciones, pese a que los documentos en análisis se tratan de instrumentos públicos pasados ante la fe de un Notario, los cuales como se ha señalado tiene el carácter de documental pública, éste no contiene la suficiencia e idoneidad probatoria que pretenden atribuirle los promoventes para demostrar los hechos denunciados, pues únicamente se acredita plenamente la existencia de fotografías y no así la autoría y veracidad de los mismos, de ahí que éstos únicamente puedan ser considerados como prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que sólo constituyen un mero indicio respecto de los hechos en éste consignados, fotografías que serán valoradas en el apartado respectivo, atendiendo al concepto de gasto con el que se encuentren relacionados.

Lo anterior a la luz de la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que establece lo siguiente:

***“INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN.*** Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

*las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.”*

Señalado lo anterior, como ha quedado precisado, las actas únicamente hacen constar lo siguiente:

- La realización del evento en la fecha y hora señalada;
- La asistencia de algunas personas que fue posible identificar, y respecto de las cuales esta autoridad realizó sendas diligencias, mismas que se abordarán más adelante.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora realizó un análisis del escrito de queja en concatenación con los medios de prueba, arribando a las conclusiones siguientes:

- El diez de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo un evento de campaña en beneficio del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, en el Auditorio Municipal Benito Juárez.
- En el referido evento el candidato denunciado anunció la integración de una “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, en el marco de la contienda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del estado de Chihuahua.
- Al evento referido, acudieron diversas personalidades.

Por lo anterior, la autoridad investigadora realizó una serie de diligencias que le permitieran tener certeza de los hechos investigados, por lo que una vez que se detectaron personas que presumiblemente asistieron al evento referido, del análisis conjunto del Acta Circunstanciada AMJ/ACTCIR/016/2016 y del Acta Notarial número 5005 del Libro de Actos Fuera de Protocolo Número 5, se procedió a requerir a aquellos que pudieran encuadrarse en alguno de los supuestos no permitidos por la normatividad electoral, mismos que se detallan a continuación:

- **Manuel Jesús Clouthier Carrillo, Diputado Federal de la H. LXIII Legislatura.**

Mediante diverso oficio se le solicitó informara si asistió al evento llevado a cabo el pasado diez de abril de dos mil dieciséis, en el Auditorio Municipal Benito Juárez, así como si forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, en cuyo caso especificara qué tipo de participación, y particularmente si realizó alguna aportación al Partido Acción Nacional o al entonces candidato a Gobernador en Chihuahua por dicho instituto político, el C. Javier Corral Jurado.

Dicho requerimiento fue atendido por el referido, mismo que señaló que no asistió a dicho evento, así como tampoco forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, ni mucho menos realizó alguna aportación de los sujetos incoados.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C.**

Se encuentra agregado al expediente de mérito, el oficio mediante el cual se le requirió a la Presidenta y/o Representante Legal de Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C., informara si asistió al evento llevado a cabo el pasado diez de abril de dos mil dieciséis, en el Auditorio Municipal Benito Juárez, así como si forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, en cuyo caso especificara qué tipo de participación, y particularmente si realizó alguna aportación al Partido Acción Nacional o al entonces candidato a Gobernador en Chihuahua por dicho instituto político, el C. Javier Corral Jurado.

En este sentido, la representante legal de la Asociación Civil referida, señaló que la Asociación que representa no forma parte del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, ni tiene relación con el C. Javier Corral Jurado o con el Partido Acción Nacional, por ultimo refiere no haber realizado alguna aportación ni al candidato denunciado, así como tampoco al Partido Acción Nacional.

Dicho escrito, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Presidente y/o Apoderado Legal de Lear Corporation México, S. de R.L. de C.V**

Por otro lado, mediante diverso oficio se requirió al Presidente y/o Apoderado Legal de Lear Corporation México, S. de R.L. de C.V, a efecto de que informara si su organización pertenece al ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua” y si tiene alguna relación con el C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y/o dicho instituto político.

Es por ello que mediante escrito diverso el Apoderado Legal de Lear Corporation México, S. de R.L. de C.V., dio contestación al oficio, negando pertenecer al ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, así como tener alguna relación con el C. Javier Corral Jurado y en este sentido, se deslindó también de haber realizado alguna aportación, ya que refiere que los propios códigos de ética impiden a su representada relacionarse con algún partido político.

- **Presidente y/o Apoderado Legal de EL BARZÓN Chihuahua**

Se requirió al Presidente y/o Apoderado Legal de EL BARZÓN Chihuahua, a efecto de que informara si su organización pertenece al ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua” y si tiene alguna relación con el C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y/o dicho instituto político.

En este sentido, forma parte de las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, escrito sin número mediante el cual el Representante de EL BARZÓN Chihuahua, dio contestación al requerimiento señalando que su organización es una sociedad civil únicamente amparada en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo negó pertenecer al ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, tener alguna relación con el C. Javier Corral Jurado y/o el Partido Acción Nacional, se deslindó también de haber realizado alguna aportación.

Dicho escrito, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, con la finalidad verificar la existencia o inexistencia jurídica del ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua” y con el ánimo de realizar una investigación exhaustiva se requirió a las autoridades siguientes:

- **Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

La autoridad instructora procedió a requerir a esta autoridad con la finalidad de que informara si en sus archivos tiene registrado a contribuyentes con las razones sociales “EL BARZON” y “Frente Democrático Campesino”, remitiendo en su caso la documentación pertinente; sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad oficio alguno que atienda el requerimiento señalado.

En este mismo tenor, mediante un oficio diverso se le solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que informara si en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra algún registro de la persona moral “Alianza Ciudadana por Chihuahua.”

Se encuentra agregado al expediente el oficio número 103-05-2016-0567, mediante el cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, informó que no se localizó el registro de ninguna persona con la razón social “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.

Dicho oficio constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

- **Registro Público de la propiedad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua**

Mediante oficio INE/UTF/DRN/16563/2016, se solicitó al C. Director General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, que informara si en sus registros de personas morales identifica a las denominaciones “EL BARZÓN”, “Frente Democrático Campesino” y “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, para que en su caso remitiera datos de los accionistas o socios de dichas personas morales.

Por ello mediante oficio número 1083/2016, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, atendió el requerimiento formulado, señalando que en el Registro Público de Comercio del Estado no se encontró información alguna de las personas identificadas como “EL BARZÓN”, “Frente Democrático Campesino” y “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.

Tal repuesta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

- **Director del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México.**

Mediante diverso oficio se requirió al Director del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, que informara si en los archivos de dicha autoridad encuentra algún registro de las personas morales: “EL BARZON, Frente Democrático Campesino y Alianza Ciudadana por Chihuahua”.

El requerimiento formulado fue atendido por el Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, quien señaló que esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para atender positivamente el requerimiento, toda vez que el volumen de documentación con que cuentan hace imposible una búsqueda sin contar con elementos de identificación.

Dicha respuesta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

- **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16829/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que informara si en los últimos tres estados de cuenta del entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, así como del Partido Acción Nacional, obra operación alguna con el ente “Alianza Ciudadana por Chihuahua” o, bien, si dicho ente tiene alguna cuenta bancaria con alguna entidad del Sistema Financiero Mexicano.

En diversas fechas y mediante los oficios con números 214-4/3003341/2016, 214-4/3020143/2016 y 214-4/3020170/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió información proporcionada por el Banco Mercantil del Norte, S.A.; HSBC, Banco Santander México S.A. y Banco Azteca, S.A.; en la que dichas instituciones refieren que en sus archivos no obran cuentas bancarias cuyo titular sea “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, ni operaciones entre el Partido Acción Nacional y el ente referido.

Dichos documentos constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Por último, no se omite manifestar que los sujetos incoados al atender los emplazamientos al procedimiento en que se actúa, ha señalado que “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, es un aviso comercial cuya titularidad pertenece al propio Partido Acción Nacional, así como que dicha figura se encuentra permitida por su normatividad interna, por lo que de ninguna manera se está transgrediendo disposición alguna en materia de fiscalización<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI, al cual recayó la Resolución identificada con el número INE/CG466/2016, se obtuvo certeza de que el signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, es un aviso comercial en proceso de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que fue utilizado por el C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, en su propaganda electoral; un aviso comercial, es una frase u oración que tiene por objeto promover y distinguir algo respecto de los de su misma especie; un aviso comercial no constituye una persona moral de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal; y el signo y la leyenda “Alianza Ciudadana por Chihuahua” constituye una expresión utilizada en la campaña del C. Javier Corral Jurado candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, que propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el Partido Acción Nacional en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados, lo que procede es determinar lo conducente.

Ahora bien, de los medios de prueba presentados por el quejoso y de la información de que se allegó la autoridad derivado de las actuaciones realizadas, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

- Durante la campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, se utilizó el aviso comercial<sup>5</sup> “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.
- Las personas que conforme al acta acudieron al Auditorio Municipal Benito Juárez, al evento de campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, negaron dicha asistencia;
- Cada una de las personas requeridas negó pertenecer a algún ente bajo la denominación “Alianza Ciudadana por Chihuahua”;
- No existen elementos ni siquiera de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de una persona moral denominada “Alianza Ciudadana por Chihuahua”.

Precisado lo anterior, toda vez que el quejoso hace fundar la pretensión consistente en el presunto beneficio que la campaña y el candidato denunciado han recibido, a partir de las aportaciones de una persona moral denominada “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, derivado de la realización de un evento en el cual el entonces candidato realizó manifestaciones respecto de la referida Alianza, resulta trascendente en el presente caso el análisis del marco y el contexto en el cual se llevó a cabo dicho evento, a la luz del derecho de reunión propio de todos los ciudadanos.

Al respecto, se destaca el contenido del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 9.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la*

---

<sup>5</sup> El 15 de junio de 2016, este Consejo General aprobó la Resolución identificada con el número INE/CG466/2016, mediante la cual resolvió el procedimiento INE/P-COF-UTF/28/2016/CHI, declarando infundada la pretensión del quejoso consistente en la realización de gastos sin objeto partidista, por la utilización del logo “Alianza Ciudadana por Chihuahua” durante la campaña del entonces candidato incoado. Lo anterior toda vez que en dicho procedimiento se tuvo por acreditado que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” corresponde a un aviso comercial, cuya titularidad pertenece al Partido Acción Nacional, por lo que no constituye un ente ajeno a dicho instituto político.

*república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”*

De la lectura del precepto se desprende que el mismo contempla dos derechos fundamentales distintos, pero íntimamente relacionados entre sí, esto es, por un lado establece la libre asociación de los individuos y, por el otro, la libre reunión.

En este sentido, el derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo referido no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa, que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

Por otra parte, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva **persona jurídica**, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos<sup>6</sup>.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con la clave alfanumérica SRE-PSD-05-2016, en el sentido que **“Los ciudadanos gozan del derecho de participación en los asuntos públicos de su país, y este derecho de reunión no implica necesariamente la creación**

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. LIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 927.

**o participación en una entidad u organización permanente**, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con las normas internas y convencionales.”

Como puede advertirse, el órgano jurisdiccional distingue las reuniones esporádicas de la conformación de una entidad u organización permanente. Esto impone el análisis de lo que debe entenderse por personas morales.

Al respecto, el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 25. Son personas morales:**

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”*

Derivado de lo anterior, es dable sostener que una persona jurídica cobra existencia en el momento que se exterioriza mediante la protocolización de un acto jurídico, que la dote de patrimonio y personalidad propia, independientemente de quienes la integran.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hasta ahora esgrimidas, y no obstante el cúmulo de diligencias realizadas a partir de los elementos desprendidos de los medios de prueba presentados por el quejoso, esta autoridad, no cuenta con elementos que le permitan determinar:

- La existencia de una persona moral denominada “Alianza Ciudadana por Chihuahua”,
- Que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” sea un ente o persona moral ajena al Partido Acción Nacional, pues como ya se precisó en líneas anteriores, a

lo único que se hace referencia es a una expresión y un signo propiedad del referido instituto político;

- Que “Alianza Ciudadana por Chihuahua” haya generado beneficios o realizado aportaciones a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado.

En consecuencia, dado que la pretensión del quejoso radica en sostener que dicha Alianza realizó aportaciones prohibidas a la campaña denunciada, la misma pierde todo sustento desde el momento que no existe indicio alguno de su existencia como un ente o “persona moral” pues, para que se actualice el supuesto de prohibición que establece la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 54, numeral 1, inciso f), respecto de las fuentes de financiamiento de los partidos políticos, la primer condicionante consiste precisamente en la existencia de una “persona moral”, situación que como ha quedado precisado, en la especie no se tiene por acreditado.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el quejoso, se cuenta con elementos para considerar que el actuar de los sujetos incoados, particularmente en el desarrollo del evento realizado en el Auditorio materia de análisis del presente apartado, se encuentra amparado en un derecho fundamental de cualquier ciudadano, en la especie, la **libertad de reunión**, sin que ello se contraponga de manera alguna con las disposiciones normativas en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, las pruebas presentadas por el quejoso no son idóneas porque no atienden a los **principios de la originalidad de la prueba, de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**<sup>7</sup>, en atención a las consideraciones siguientes:

- a) **Principio de la originalidad de la prueba**, el cual consiste en que la prueba debe referirse directamente al hecho por acreditar para que sea prueba de éste, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratará de pruebas de otras pruebas.

---

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª. ed., Colombia, Ed. Temis, 2006, t. I, pp. 122-123 y 131.

En el caso concreto, si bien el quejoso ofrece como prueba actas que contienen notas periodísticas y fotografías, como ha quedado precisado previamente, dicha prueba no resulta idónea para acreditar la existencia de “Alianza Ciudadana” como una persona moral, y mucho menos, que haya realizado aportaciones en beneficio de la campaña denunciada.

**b) Principio de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad**, el cual consiste en que la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que se pide o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o porque es una negación indefinida. De lo anterior resulta el principio de la carga de la prueba que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En otro orden de ideas, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas, siendo que las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Es un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un *non liquet* - abstenerse de resolver en el fondo-, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, el quejoso no vinculó su dicho con **elemento probatorio idóneo** alguno que permitiera vislumbrar elementos mínimos que investigar sin recurrir a una pesquisa generalizada.

No obstante lo expuesto, a la luz del principio de exhaustividad, esta autoridad realizó el análisis de las pruebas remitidas a fin de obtener mayores elementos que le permitieran esclarecer los hechos investigados, como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por **pruebas aptas** que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las

determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:<sup>8</sup>

***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”***

---

<sup>8</sup> En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora con el ánimo de realizar una investigación exhaustiva, procedió a realizar diligencias que le permitieran acreditar o de verificar si “Alianza Ciudadana” constituye una persona moral, como obra agregado a la presente Resolución, sin que al efecto se hubieran obtenido elementos que permitirán arribar a tal conclusión.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, del acervo probatorio que obra en el expediente no existe elemento alguno que genere un indicio para suponer que “Alianza Ciudadana por Chihuahua”, realizó aportaciones en beneficio de la campaña, y mucho menos que haya sido el conducto por medio del cual personas no permitidas por la normatividad realizaron aportaciones en especie al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado, que genera un beneficio a su campaña.

En consecuencia, en tanto que el C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y dicho instituto político, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con los artículos 54, numeral 1 y 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado**.

**Apartado B. Conceptos de gastos derivado del evento de campaña del diez de abril de dos mil dieciséis, registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Chihuahua, se recibió la queja interpuesta por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Gobernador de Chihuahua el C. Javier Corral Jurado, por aportaciones de personas no permitidas por la normatividad en el marco de un evento de campaña celebrado el diez de abril del dos mil dieciséis.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja documentales públicas, consistentes en actas de las cuales fue posible conocer las características del evento denunciado, toda vez que cuentan con imágenes fotográficas del evento que aparentemente constituyen propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos de gastos derivado del evento, que se desprenden de los medios de prueba aportados por el quejoso, materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por concepto de eventos como se detalla a continuación:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Microperforado	1	10,000 Microperforados medida 38 * 60 cms publicidad para Candidato a Gobernador Javier Corral	10,000	Póliza 15	*Factura folio 32851 serie A, expedida por Impresos Grafimagen S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, por un monto de \$232,000.00 *Contrato de prestación de servicios celebrado entre Impresos Grafimagen S.A. de C.V.a y el Partido Acción Nacional *Comprobante de transferencia *Muestras fotográficas de los servicios *Relación y archivo XML
2	Lonas <sup>9</sup>	6	Lonas de "Alianza ciudadana"	11	Póliza 1	*Factura 00055 emitida por Grupo Provincial de Medios SA de CV, a favor del

<sup>9</sup> La lonas cuentan con la descripción "Alianza Ciudadana por Chihuahua" con letras en color azul, a un costado de ello un símbolo o entrelazado en color azul con naranja; debajo de esto la frase "por una gran alianza" en letras color azul y debajo de esta frase "Alianza Ciudadana" en letras color naranja y entre signos de admiración; Debajo de esta frase un dibujo de cuatro manos en colores azul, naranja, rojo y color piel; debajo del dibujo de varias manos la frase "Corral Gobernador" el apellido en letras color blanco y la palabra "Gobernador" en letras color naranja, todo esto en un fondo color azul.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						Partido Acción Nacional, por un monto de \$100,920.00 *Contrato de prestación de servicio *Muestras fotográficas, archivo xml,
3	Alquiler del Auditorio Municipal Benito Juárez	1	No registró gasto por este concepto	N/A	N/A	*Presenta carta de la empresa organizadora del evento dirigida al Regidor del Municipio de Juárez, Chihuahua

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

No se omite señalar que, de los conceptos denunciados identificados en el cuadro inmediato anterior, coinciden las cantidades denunciadas con las registradas, e inclusive en algunas de ellas exceden por mucho las cantidades registradas a las denunciadas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, por lo que a estos conceptos se trata.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados por el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado los hechos denunciados se consideran infundados.

Ahora bien, por lo que hace a la utilización del Auditorio Municipal Benito Juárez, de Ciudad Juárez, Chihuahua, con la finalidad de allegarse de elementos de prueba idóneos, la autoridad instructora requirió al Director de dicho Auditorio, para que informara si el pasado diez de abril del año en curso, tuvo verificativo el evento denunciado, el costo que tuvo la utilización, así como la persona que en su caso hubiere hecho el pago.

Por ello, forma parte del expediente de mérito el oficio número SA/JUR/AJMS/1492/2016, mediante el cual el Coordinador del Auditorio Municipal informó que el evento llevado a cabo en el Auditorio Municipal Benito Juárez no tuvo ningún costo, en virtud de que el mismo fue solicitado por el C. Sergio Nevarez Rodríguez, Regidor del Municipio de Juárez y existió condonación de pago realizada por el Director General de Educación y Cultura del mismo Municipio.

En este sentido, con la finalidad de realizar una investigación exhaustiva, se requirió al C. Sergio Nevarez Rodríguez, Regidor del Municipio de Juárez y al Director General de Educación y Cultura del mismo Municipio, con la finalidad de que informaran la razón por la que habían solicitado, por un lado el uso del Auditorio Municipal y, por el otro, la condonación del pago de derechos por dicho arrendamiento.

No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta autoridad no cuenta con elementos de certeza respecto de la práctica de la notificación respectiva.

Por otro lado, en respuesta al emplazamiento, el Partido Acción Nacional remitió documentación de la que se desprende que la persona encargada de la organización del evento, solicitó al C. Sergio Nevarez Rodríguez, Regidor del Municipio de Juárez el uso del Auditorio Municipal Benito Juárez, como consta en la imagen siguiente:

gpmedios

Mexico D.F., A. 6 de Abril de 2016

C. Sergio Nevares

Regidor del Partido Acción Nacional en Cd. Juárez,

At n.: A quien corresponda

Por medio del presente solicito su intervención ante el H. ayuntamiento de Cd. Juárez a fin de que las autoridades de dicho ayuntamiento me otorgue autorización para el uso del Auditorio Cívico Benito Juárez el día 10 de Abril del presente año.

Si más por el momento envío un afectuoso saludo y quedo a sus órdenes.

Atento y atento

Mariano Pantoja Flores,  
Representante Legal  
Grupo Provincial de Medios SA de CV

GRUPO PROVINCIAL DE MEDIOS SA DE CV  
C.P. 33000, BARRIO JUÁREZ, BÚFALO (C.F.),  
P.O. BOX 4078, L. 46, P. 00000000  
www.grupoprovincialmedios.com.mx  
4400000000000000

Bajo las consideraciones fácticas expuestas, resulta necesario el análisis del contexto que rodeó la utilización de inmueble propiedad del Municipio, en el cual fue llevado a cabo el evento de campaña materia del procedimiento en que se actúa.

Al respecto, el artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 244.**

**1.** Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

**2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:**

**a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y**

**b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.**

(...)"

Del precepto anterior se desprende que los partidos políticos y candidatos podrán hacer uso gratuitamente de los lugares públicos cerrados, siempre y cuando se atiendan las consideraciones previstas en la normatividad.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió de nueva cuenta al Director del Auditorio Municipal Benito Juárez con la finalidad de que informara si otros candidatos y/o partidos políticos, en el marco de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, utilizaron el inmueble referido para sus actos de campaña.

Es por ello que forma parte del expediente de mérito el oficio SA/JUR/AJMS/1557/2016, mediante el cual informa que tanto el Partido Revolucionario Institucional, como la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicitaron el inmueble público señalado, y el monto por el alquiler del mismo también fue condonado.

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que la utilización gratuita del inmueble referido se encuentra amparado a la luz de lo dispuesto en la Ley.

Derivado de lo anterior, es relevante señalar que por lo que hace a la utilización del Auditorio Municipal Benito Juárez, no existió obligación alguna en materia de fiscalización de registrar gasto alguno, lo anterior toda vez que está permitido el uso gratuito de esos inmuebles, de conformidad con el artículo 244, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua, el C. Javier Corral Jurado, no vulneraron disposición alguna en materia de fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado C. Uso de vehículos para el traslado de personas al evento de campaña**

En el presente apartado, se estudia los hechos denunciados por el quejoso consistentes en que el pasado diez de abril del año en curso, en el multitudinario acto de campaña encabezado por el C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional, se utilizaron diversos tipos de autobuses para el traslado de personas, al Auditorio Cívico Benito Juárez, ubicado en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Destacándose que un autobús presuntamente pertenecía al Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario número 213 del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, asimismo, los autobuses con número de placas 1 BCA 97 y ZUZ 5042 presumiblemente pertenecientes a la Escuela Secundaria Estatal Núm. 68 y el autobús 0025 de la Escuela Primaria América.

Asimismo, se denuncia la utilización de un vehículo oficial, como lo es la camioneta Suburban tipo SUV, de color gris y número de placas BCC 063, con placas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito de queja el Acta Notarial número 11,182 del Libro Doce para Registro de Actos fuera de Protocolo de la Notaría Pública número veintitrés, suscrita por el Licenciado Félix Iván Berumen Rivera, Aspirante al Ejercicio del Notariado, Adscrito a la Notaría Pública Número Veintitrés, y actuando en funciones del Notario Público por separación temporal de su Titular, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

*“En Ciudad Juárez, Distrito Bravos, Estado de Chihuahua, siendo las 14:35 horas (catorce horas con treinta y cinco minutos), del día diez del mes de Abril del año dos mil dieciséis, ante mí, ante mi Licenciado **FELIX IVAN BERUMEN RIVERA** (...)*

*a) En el inmueble en cuestión, es decir, el Auditorio Cívico Municipal Licenciado Benito Juárez, al exterior del mismo están mantas alusivas al evento denominado "Alianza Ciudadana por Chihuahua".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

b).- *Se hace constar que el traslado de personas para el evento manifestado anteriormente se lleva a cabo en camiones tipo escolar, así como en vehículos de transporte de personal, para lo cual se llevan a cabo algunas fotografías que me pide el solicitante de la presente acta se agreguen a la misma.*

c).- *Quiere agregar el solicitante también se lleven a cabo impresiones fotográficas de un vehículo **tipo Suburban, Marca Chevrolet, Color Plata, con placas de la Secretaria de Relaciones Exteriores número BCC-063** (letra b, letra c, letra c, guion, cero, seis, tres) el cual encuentra al interior del estacionamiento del Auditorio Cívico Municipal Licenciado Benito Juárez, lo que se procede a llevar a cabo, y que dichas fotografías también se agregan a la presente acta*

d).- *Me pide el solicitante que interpelemos a un chofer de uno de los camiones que se encuentra postrados afuera del Auditorio Cívico Municipal Licenciado Benito Juárez, lo que procedemos llevar a cabo, manifestándonos solo que su nombre es Juan, con la siguiente media filiación: Estatura aproximada de un metro con setenta y cinco centímetros, tez blanca, barba de candado, ojos claros, cabello corto color café claro, ojos redondos, cara redonda, complexión robusta, que viste pantalón de mezclilla, zapatos tenis, playera de cuello de manga corta de color verde claro, y en uso de la palabra el solicitante le cuestiona que si en los camiones que se encuentran estacionados fueron trasladadas personas para el evento que se lleva a cabo en dicho auditorio, contestando dicha persona que sí, "y que además los trasladaran a dos eventos más del PAN (sic) a llevarse a cabo en el Fraccionamiento Horizontes del Sur y otro en un lugar que esta por las afueras de la Ciudad", agradeciéndole el solicitante sus comentarios nos retiramos de dicha persona.*

*No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente acta, siendo las 15:14 horas (quince horas con doce horas con catorce minutos) del día de su fecha.*

*(...)"*

Dicha acta contiene anexas catorce fotografías, de las cuales únicamente cuatro de ellas presentan imágenes que permiten a esta autoridad trazar una línea de investigación, mismas que se insertan para su pronta referencia a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**





El documento señalado constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, el quejoso refiere datos de supuestos vehículos identificados a fuera del Auditorio Municipal Benito Juárez, lo cierto es que de ninguno de los medios

de prueba presentados por el denunciante esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan tener siquiera un indicio de que los mismos se encontraban en el lugar y hora precisados por el quejoso.

Es por ello que con la finalidad de realizar una investigación precisa y no una pesquisa generalizada y transgredir derechos fundamentales de terceras personas que no se encuentran involucradas con la litis que nos ocupa, esta autoridad únicamente pudo trazar la línea de investigación respecto de cuatro vehículos, en los términos que enuncian a continuación:

- **Vehículo con placas de circulación 752626B**

Mediante oficio INE/JLE/755/2016, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua, se requirió al Director de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua con la finalidad de que informara el nombre y domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo mercedes Benz con placas de circulación **752626B**.

Al respecto, mediante oficio DDVT-JEO-970/2016, el Director de la División de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, refirió que la dirección a su cargo depende la Fiscalía General del Estado, por lo que no está dentro de sus facultades llevar el registro y padrón vehicular del estado, por lo que no le era posible proporcionar la información solicitada.

El oficio en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, al no tener indicios sobre el nombre del dueño del vehículo ni presuntamente utilizado para el traslado de personas al evento de campaña de los sujetos incoados, se dio por concluida la investigación de mérito.

- **Vehículo rotulado con la leyenda ESC. SEC. EST. No. 8368**

En este sentido, no obstante que el quejoso no presento mayores elementos que permitieran identificar el vehículo, la autoridad investigadora procedió a realizar una búsqueda electrónica con la finalidad de obtener el domicilio de una escuela

que reuniera los requisitos del rotulado, para lo cual asentó razón y constancia de los datos obtenidos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/JDE03/0595/2016, emitido por la Junta Distrital 03 Ejecutiva de Chihuahua, se requirió al Director de la Escuela Secundaria Estatal Número 8368, con la finalidad si la escuela que dirige cuenta con vehículos de su propiedad precisando datos de identificación de los mismos, en su caso precisara si los mismos fueron utilizados para trasladar a personas al Auditorio Municipal Benito Juárez el pasado 10 de abril del año en curso.

Sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad respuesta alguna al requerimiento en comento, en consecuencia, al no tener indicios sobre el nombre del dueño del vehículo ni presuntamente utilizado para el traslado de personas al evento de campaña de los sujetos incoados, se dio por concluida la investigación de mérito.

- **Vehículo con placas de la Secretaría de Relaciones Exteriores número BCC-063**

Mediante oficio INE/UTF/DRN/16561/2016, se solicitó a la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que informara si el vehículo tipo Suburban, Marca Chevrolet, color plata, con placas de la Secretaría de Relaciones Exteriores número BCC-063, está registrado en los archivos de esa autoridad, precisando los datos del servidor público bajo el que está en resguardo, así como la razón por la que dicho vehículo se encontraba el pasado diez de abril de dos mil dieciséis en el estacionamiento del Auditorio Municipal Benito Juárez, en Chihuahua.

Así mediante oficio número DRM-19788-16, la Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respondió que dicha matrícula no aparece en los registros de control vehicular de esa autoridad, sin embargo señaló que la Dirección General de Protocolo de la misma Secretaría podría contar con mayores datos respecto de la matrícula citada.

En tal virtud, mediante oficio INE/UTF/DRN/16726/2016, se solicitó al C. Director General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si la matrícula BCC-063, fue fabricada y asignada por la dirección a su cargo y si la misma fue asignada al vehículo tipo Suburban, Marca Chevrolet, color plata, precisando en su caso el servidor público que tiene asignado dicho vehículo.

Por lo anterior, mediante oficio PRO-08230, la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respondió que dicha matrícula si fue asignada por esa Dirección General al vehículo señalado, sin embargo no proporcionó datos de la Misión a la que fue asignada por cuestiones de seguridad, por lo que dicha información es considerada como reservada y confidencial, como se transcribe a continuación:

“(...)

*Al respecto y a fin de atender a la solicitud de información por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, esta Dirección General informa lo siguiente: Con fundamento en lo establecido por el artículo 15, fracción III, del Reglamento Interior de la S.R.E., la placa diplomática BCC-063 sí fue fabricada y asignada por esta Dirección General a favor del vehículo Marca y Submarca Chevrolet, Suburban.*

*En relación con la solicitud de conocer **el nombre de la Misión a la cual fue asignada la placa en cuestión, por considerarse un tema de seguridad** y de conformidad con los artículos 110, fracciones I, II, III y artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como las resoluciones 1433/06 y 1533/08 del IFAI; la información solicitada se **considera reservada y confidencial***

*(...)”*

En consecuencia, esta autoridad agoto la línea de investigación que le permitieran tener mayores elementos al no tener indicios sobre el nombre del dueño del vehículo referido, por lo que se dio por concluida la investigación de mérito.

- **Vehículo rotulado con la leyenda ESC. PRIM. FED. AMÉRICA**

En este sentido, no obstante que el quejoso no presento mayores elementos que permitieran identificar el vehículo, la autoridad investigadora procedió a realizar una búsqueda electrónica con la finalidad de obtener el domicilio de una escuela que reuniera los requisitos del rotulado, para lo cual asentó razón y constancia de los datos obtenidos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/JDE03/0582/2016, emitido por la Junta Distrital 03 Ejecutiva de Chihuahua, se requirió al Director de la Escuela Primaria Federal América, con la finalidad si la escuela que dirige cuenta con vehículos de su propiedad precisando datos de identificación de los mismos, en su caso precisara si los mismos fueron utilizados para trasladar a personas al Auditorio Municipal Benito Juárez el pasado 10 de abril del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Mediante oficio número 190/2015/2016, la Directora de la Escuela Primaria Federal América, señaló lo siguiente:

*“(...)*

*El Sr Rafael Alonso Morales con domicilio en (...) y presta su servicio de manera particular a nuestra Escuela desde el año de 1998 ya casi 18 años en un camión Amarillo con negro con número de placas 5971ZVT.*

*Después de recibir yo la notificación de la actividad que yo desconocía por completo llame al **SR. Rafael Alonso Morales** dice que fue contratado por Jaime Mora dueño de otro camión con tel. (...) para trasladar gente (...) recibiendo el pago en efectivo de \$700 pesos (setecientos pesos m/n).”*

Dicho escrito, así como los documentos anexos que remite la persona moral referida, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora mediante oficio número INE/JDE/205/2016, emitido por la Junta Distrital 04 Ejecutiva de Chihuahua, se requirió al C. Rafael Alonso Morales, con la finalidad de que informara si el vehículo con placas 5971ZVT es de su propiedad, así como si el mismo fue utilizado el pasado 10 de abril de 2016 para trasladar a personas al Auditorio Municipal Benito Juárez al evento de campaña del C. Javier Corral Jurado entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional, quien manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Cd. Juárez Chihuahua a 24 de junio de 2016

Unidad Técnico de Fiscalización ✓  
Presente.

345

Con respecto a la solicitud de información que se me hace a través del oficio INE/JDE/2015/2016, con respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH, les informo:

El vehículo con placas de circulación 597ZVT es de mi propiedad, anexando copia de tarjeta de circulación, factura y pedimento de importación del mismo como medio de comprobación.

Con referencia al cuestionamiento dos, el vehículo fue utilizado el 10 de abril de 2016 para transportar gente afiliada al partido del PAN al Auditorio Municipal Benito Juárez, en la ciudad de Juárez, Chihuahua, a un evento celebrado por el partido del PAN con referencia al candidato Javier Corral.

En referencia al cuestionamiento tres, el servicio se realizó a través de un acuerdo personal con Jaime Mora, el cual es un compañero de trabajo, debido a que era domingo y no tenemos ocupado el día. Se acordó un pago único de 700 pesos en efectivo por el viaje de ida y vuelta, únicamente de mi unidad.

Con respecto al cuestionamiento cuatro no realice ninguna aportación, ni al partido del PAN o al candidato de ellos, solo preste un servicio de traslado.

Atentamente

  
C. Rafael Alonso Morales



Dicho escrito, así como los documentos anexos que remite la persona moral referida, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Así de la concatenación de los medios de prueba presentados por el quejoso, como de los que se allegó esta autoridad se tienen elementos para considerar que los sujetos incoados se vieron beneficiados por una aportación de una persona no identificada.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos en dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Respecto al financiamiento privado, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento por la militancia; b) financiamiento de simpatizantes; c) autofinanciamiento y, d) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo que hace a la vertiente del financiamiento privado, en sus modalidades de financiamiento por militancia y simpatizantes, los partidos políticos se encuentran en posibilidad de recibir aportaciones en efectivo o en especie o, en su caso, donaciones a través de los medios legales correspondientes.

Dichos conceptos para efecto de su registro contable deben considerar un importe cierto, especialmente cuando se trata de aportaciones o donaciones en especie, puesto que ello implica que se presente el costo del mercado o estimado por el mismo bien o servicio aportado -como importe cierto- del beneficio económico que está recibiendo el sujeto obligado.

Lo anterior en materia de fiscalización se traduce en un gasto que el sujeto obligado deja de realizar, que debe reconocer y consecuentemente tiene que registrar, soportar y contabilizar el beneficio económico obtenido, el cual impactará en el límite de financiamiento privado, asimismo, en su caso deberán ser considerados para efectos de casos de precampaña, periodo de obtención del apoyo ciudadano y campaña.

El planteamiento anterior corresponde al supuesto de la licitud al que los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y candidatos independientes, se encuentran legalmente obligados a reportar en los diversos informes de ingresos y egresos; no obstante, se pueden actualizar aportaciones o donaciones de entes prohibidos por la normatividad, derivado de lo cual la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa en determinar el beneficio económico que representen a dichos sujetos, pues se debe considerar como un gasto que dejó de erogar el sujeto obligado y consecuentemente cuantificarse.

En este contexto, toda vez que el Partido Acción Nacional se vio beneficiado por una aportación de una persona no identificada, consistente en el pago de \$700.00

para el traslado de personas a un evento de campaña del C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador del estado de Chihuahua, se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza el supuesto normativo del artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Político, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa del partido político, en la cual puede ser sancionado el instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por él; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

En consecuencia, se colman los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, una aportación de una persona no identificada que implicó un beneficio al Partido Acción Nacional, específicamente a la campaña del C. Javier Corral Jurado, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por dicho instituto político.

Al respecto es importante señalar la diferencia entre lo que se considera como una donación y una aportación.

El artículo 2332 del Código Civil Federal, contempla que la *“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”*

Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiéndose como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración

lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de **derechos reales o crediticios**. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad<sup>10</sup>, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un **beneficio económico no patrimonial**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "*Bien que se hace o se recibe*", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

---

<sup>10</sup> Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Esto es, para efectos de fiscalización lo relevante recae en el hecho acreditado de que existió un evento con fines electorales que necesariamente generó un beneficio a la campaña y cuyo costo debe cuantificarse para los efectos de topes respectivos. Al respecto, lo que debe cuantificarse es el costo que el partido político y su entonces candidato dejaron de erogar por el traslado de simpatizantes al Auditorio Municipal Benito Juárez en donde se llevó a cabo evento de campaña a favor de los sujetos incoados.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General concluye que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Visto lo anterior, existen elementos de convicción suficientes que permiten tener certeza sobre la existencia de una aportación en especie de una persona no permitida –No identificada- por la normatividad electoral, respecto al traslado de simpatizantes al Auditorio Municipal Benito Juárez al evento campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, llevado a cabo el pasado quince de abril de dos mil dieciséis.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Acción Nacional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, declarándose **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a los hechos que lo motivaron.

**Apartado D. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.**

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el apartado **C** de la presente Resolución, se tuvo por acreditado un beneficio a la campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador del estado de Chihuahua postulado por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existió una aportación de persona no identificada, al beneficiar la campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, mediante la utilización de un vehículo con placas de circulación 597ZVT, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis para transportar personas afiliadas a dicho instituto político al Auditorio Municipal Benito Juárez, en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se llevó a cabo un evento de campaña.

Lo anterior toda vez que un tercero bajo el nombre Jaime Mora –persona cuya identidad no fue posible conocer- acordó mediante el pago en efectivo de la cantidad referida, la utilización del vehículo con el propietario del mismo.

En consecuencia, resulta necesario determinar el monto al cual asciende el beneficio generado a la campaña.

Al respecto, el C. Rafael Alonso Morales, propietario del vehículo que brinda servicios de transporte escolar a la Escuela Primaria Urbana Federal América, informó que realizó el servicio de traslado de personas al evento celebrado en el Auditorio Benito Juárez, en Ciudad Juárez, Chihuahua, derivado de un acuerdo hecho con un tercero, quien le realizó el pago de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.).

Esto es, un tercero bajo el nombre Jaime Mora –persona cuya identidad no fue posible conocer- acordó mediante el pago en efectivo de la cantidad referida, la utilización del vehículo con el propietario del mismo.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto del beneficio generado a la campaña denunciada –en la especie \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.)- es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

#### **Apartado E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el apartado C de este Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que resulta trascendente determinar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido a los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que

ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>11</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de reportar los gastos erogados con motivo de las campañas de sus candidatos postulados, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*”

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, al atender los emplazamientos realizados dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve el Partido Acción Nacional no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la infracción detectada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al referido instituto político de su responsabilidad ante la conducta infractora, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido Acción Nacional, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

**Apartado F. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.**

En el apartado “B” previamente analizado, se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido Acción Nacional ha registrado gastos por los conceptos materia de dicho apartado, respecto de la campaña de su entonces candidato a Gobernador, el C. Javier Corral Jurado,.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

En consecuencia, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del Apartado **B** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, debido a que el apartado **“A”** previamente analizado, establece lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existe respecto de dicho apartado montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Respecto del apartado **“C”**, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización, toda vez que se tuvo por acreditado que los denunciados se beneficiaron con una aportación de persona no identificada, derivado del beneficio obtenido por la utilización de un vehículo para transportar personas a un evento de campaña, el cual ascendió a la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General,

ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.<sup>12</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de rechazar aportación de una persona no identificada.** Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el considerando **3**, apartado **C**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción del artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, consistente en recibir una aportación de una persona no identificada por un monto de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N).

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad analizada, se identificó que el Partido Acción Nacional recibió una aportación de persona no identificada, al beneficiar la campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, mediante la utilización de un vehículo con placas de circulación 597ZVT, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis para transportar personas afiliadas a dicho instituto político al Auditorio Municipal Benito Juárez, en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se llevó a cabo un evento de campaña.

Lo anterior toda vez que un tercero bajo el nombre Jaime Mora –persona cuya identidad no fue posible conocer- acordó mediante el pago en efectivo de la cantidad referida, la utilización del vehículo con el propietario del mismo.

Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de la aportación en especie aludida, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

Por consiguiente, en el caso en estudio la falta corresponde a una omisión de rechazar del sujeto obligado, una aportación proveniente de un ente desconocido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional recibió una aportación de persona no identificada, al beneficiar la campaña del C. Javier Corral Jurado, entonces candidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Acción Nacional, mediante la utilización de un vehículo con placas de circulación 597ZVT, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis para transportar personas afiliadas a dicho instituto político al Auditorio Municipal Benito Juárez, en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se llevó a cabo un evento de campaña, obteniendo un beneficio –origen ilícito- conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, en la etapa de campaña.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del Partido Acción Nacional, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del Partido Acción Nacional en el que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuesta al emplazamiento hecho por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de rechazar aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, lo cual se encuentra sustentado en un principio básico consistente en la equidad de la contienda.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

El partido político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 55.***

***1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.***

***(...)”***

### **Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 121***

***Entes impedidos para realizar aportaciones***

***1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:***

***(...)”***

***l) Personas no identificadas.***

***(...)”***

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y coaliciones, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico

tutelado, consistente en una aportación de un ente no identificado –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación proveniente de una persona no identificada, correspondiente en la utilización de un vehículo con placas de circulación 597ZVT, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis para transportar personas afiliadas a dicho instituto político al Auditorio Municipal Benito Juárez, en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se llevó a cabo un evento de campaña.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que el monto involucrado ascendió a un importe de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N).

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada por concepto de la utilización de un vehículo con placas de circulación 597ZVT, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis para transportar personas afiliadas a dicho instituto político al Auditorio Municipal Benito Juárez, en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se llevó a cabo un evento de campaña.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político tolere o reciba ingresos de entes no identificados impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza, equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazar aportaciones realizadas por personas no identificadas por concepto de la utilización de un vehículo con placas de circulación 597ZVT, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis para transportar personas afiliadas a dicho instituto político al Auditorio Municipal Benito Juárez, en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se llevó a cabo un evento de campaña, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número IEE/CE21/2015 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión extraordinaria de veintiocho de diciembre de dos mil quince, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, un total de **\$37,224,126.00 (treinta y siete millones doscientos veinticuatro mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus

ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de julio de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del ente infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político en comento, consistió en omitir rechazar una aportación consistente en la utilización de un vehículo con placas de circulación 597ZVT, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis para transportar personas afiliadas a dicho instituto político al Auditorio Municipal Benito Juárez, en Ciudad Juárez Chihuahua, en donde se llevó a cabo un evento de campaña, por un importe de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N), por un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N).
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado, observación atención o vigilancia, por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general,

como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal

magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva

de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas (artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$1,400.00** (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)<sup>13</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **19 (diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,387.76** (un mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3, apartado C.**

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **19 (diecinueve)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,387.76** (un mil trescientos ochenta y siete pesos 76/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, del Partido Acción Nacional, se considere el monto de **\$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el apartado **D** del

**Considerando 3** de la presente Resolución. Así como el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 Apartado F** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **SEGUNDO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2016/CHIH**

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**